Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS SOBRE LOS QUE LA VISITADURÍA GENERAL, PRACTICARÁ LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y/O SUPERVISIÓN EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

OBSERVACIONES GENERALES.- El presente Reglamento no contiene fecha de aprobación

Publicación	2012/12/12
Vigencia	2012/12/13
Expidió	Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5049 "Tierra y Libertad"

Reglamento que establece los lineamientos sobre los que la Visitaduría General, practicará las visitas de inspección y/o supervisión en los órganos jurisdiccionales y en las unidades administrativas.

Antecedentes

La Visitaduría General como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, tiene dentro de sus principales funciones, realizar las visitas de inspección y supervisión que sean ordenadas; sin embargo, al no prever la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos ni el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, los lineamientos que deben seguirse, tales como: El establecimiento con claridad de la autoridad que emite la orden, los aspectos a que se va a constreñir ésta y los preceptos legales en que se funda, es necesario contar con un reglamento que establezca el procedimiento y lineamientos a seguir, desde que se ordena o asigna por el Pleno del Consejo o el Consejero responsable de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, la práctica de visitas a los juzgados, a fin de no contravenir el artículo 16 Constitucional, que establece como requisitos formales para la emisión de un acto:
a).- Que se emita por autoridad competente;
b).- Que dicho mandamiento conste por escrito y que esté fundado y motivado.
Por lo anterior, y con el propósito de garantizar la debida fundamentación y motivación, es necesario contar con un reglamento que establezca los lineamientos sobre los que la Visitaduría General, practicará las visitas de inspección y supervisión, previstas en los artículos 45 fracción II y 49 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas.

Considerando

Primero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 92 párrafo primero y 92-A fracción IV, 117 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Consejo de la Judicatura Estatal, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

Segundo.- El artículo 92-A fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos en relación con el 117, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado, otorgan al Consejo de la Judicatura la facultad de expedir su reglamento interior y los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 120 fracciones I y II, 122 fracción XII y 123 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Estatal contará para el ejercicio de sus atribuciones con un Magistrado Visitador General y los jueces auxiliares de éste y que el Consejo designe; dentro de las funciones del Magistrado Visitador General, se encuentran las que expresamente señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el reglamento interior del Consejo de la Judicatura, según corresponda. Asimismo, los Jueces Auxiliares del Magistrado Visitador tienen como atribuciones, prestar auxilio al Magistrado Visitador General, así como a los Magistrados comisionados para ello, en las visitas o inspecciones que éstos realicen en los juzgados a su cargo, tomando nota de todas aquellas circunstancias que deban obrar en el acta de la visita o que deban ponerse en conocimiento del Consejo, según las instrucciones que reciban del Magistrado Visitador; además de practicar las investigaciones, revisiones, diligencias y encomiendas que les asignen el Consejo de la Judicatura Estatal, el Presidente del mismo, o los Magistrados, los visitadores o el Magistrado Visitador General.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 117 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura expedir su reglamento interior y los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, ordenando la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Estado para efectos de su obligatoriedad; por lo que con fundamento en dicha disposición, este órgano colegiado estima conveniente establecer los lineamientos sobre los cuales habrán de realizarse en lo subsecuente, las visitas de inspección y supervisión previstas en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura Estatal.

Quinto.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, ha determinado que es necesario contar con lineamientos que establezcan de forma general las bases sobre las que la Visitaduría General, practicará las visitas de inspección o supervisión a los órganos jurisdiccionales y las unidades administrativas, previstas en los artículos 45 fracción II y 49 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.
En consecuencia, con apoyo en las disposiciones citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura, expide el siguiente:

Reglamento que establece los lineamientos sobre los que la Visitaduría General, practicará las visitas de inspección y/o supervisión en los órganos jurisdiccionales y en las unidades administrativas.

Título Primero.
De la Visitaduría.

Capítulo único.
Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de este **acuerdo** tienen por objeto regular las funciones de la Visitaduría General, a fin de supervisar el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia, Menores, de Paz y de las unidades administrativas, así como examinar las conductas de sus integrantes.

Artículo 2.- Para efectos del presente **acuerdo**, se entenderá por:

I. Ley. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos;
II. Consejo. El Consejo de la Judicatura Estatal;
III. Pleno. El Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal;
IV. Comisiones. Cualquiera de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Estatal;
V. Comisión. La Comisión de Vigilancia y Disciplina;
VI. Visitaduría. La Visitaduría General;
VII. Órgano Jurisdiccional. Juzgados de Primera Instancia, Menores o de Paz;
VIII. Magistrado Visitador **General**. El titular de la Visitaduría General;
IX. Juez Auxiliar. Cualquiera de los Jueces Auxiliares Visitadores;
X. Unidad administrativa. Toda área que dependa administrativamente del Consejo.

Artículo 3.- La Visitaduría General, es el órgano auxiliar del Consejo, competente para:

I. Supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales;

II. Examinar la conducta de los servidores públicos integrantes de los órganos jurisdiccionales y de las unidades administrativas al practicar las visitas de inspección, para determinar el apego a las disposiciones normativas: legales y reglamentarias, en relación con el desempeño de las funciones o atribuciones que tienen asignadas; y
III. Auxiliar al Pleno, a las Comisiones o al Presidente del Consejo en las tareas que le encomienden, inherentes a su función.

Título Segundo

Capítulo primero.
De las visitas de Inspección y supervisión.

Artículo 4.- La Visitaduría realizará las acciones de supervisión de la función jurisdiccional y de inspección al examinar la conducta de los servidores públicos integrantes de los órganos jurisdiccionales y de las unidades administrativas, mediante los siguientes instrumentos:

a) Visitas de inspección;
b) Visitas de supervisión ordinarias;
c) Visitas de supervisión extraordinarias; y
d) Las demás que acuerden el Pleno o las Comisiones.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento interior del Consejo de la Judicatura, el registro de las visitas de inspección o supervisión, lo hará la Secretaría General de Acuerdos, quien llevará un registro en el que acopie y guarde los resultados de éstas.

Capítulo segundo.
De las visitas de inspección.
Generalidades.

Artículo 6.- Las visitas de inspección podrán ser ordenadas por el pleno del Consejo o en su caso por el Consejero responsable de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, cuando consideren que existen elementos que hagan probable la comisión de conductas irregulares de los funcionarios o empleados de los órganos jurisdiccionales, que pueden ser constitutivas de causa de responsabilidad, sus

efectos serán esencialmente disciplinarios. Las visitas serán efectuadas por el Magistrado Visitador y/o los Jueces Auxiliares de éste, según lo requieran las necesidades del servicio. Las visitas comprenderán únicamente los aspectos encomendados a investigar por el Pleno o la Comisión, no obstante, si durante la práctica de las visitas aconteciere un hecho o acto presumiblemente constitutivo de responsabilidad relacionado con la materia de la inspección, el juez auxiliar asentará en el acta lo correspondiente.

El juez auxiliar, al inicio de la visita, hará entrega al titular del órgano visitado, el oficio en el que se haga saber la procedencia de la orden para la práctica de la visita.

Para la práctica de dicha visita no se requerirá de previa comunicación de su inicio al titular del órgano visitado y durará el tiempo necesario para cumplir su encomienda.

Artículo 7.- Reglas que se observarán durante el desarrollo de las visitas.
En el acta circunstanciada se asentará:

a).- El lugar y fecha en que se levanta, el titular del órgano jurisdiccional o de las unidades administrativas con quien se entiende la visita, así como del Magistrado Visitador y del Juez Auxiliar o de quien esté habilitado para llevar a cabo ésta;
b).- La hora en que se inicia la visita y la hora en que se da por concluida la misma y firmarán al margen y al calce quienes en ella intervinieron;
c).- La visita se constreñirá a lo ordenado, haciéndose constar las irregularidades encontradas; además el Magistrado Visitador, el Juez Auxiliar o quien esté habilitado para ello podrá hacer las observaciones que estime pertinentes así como las que el titular o la persona con quien se entienda la visita solicite que sean asentadas al concederle el uso de la palabra; en caso de que no se desee manifestar cuestión alguna, se asentará en esos términos en el acta que se levante al efecto; así como las quejas presentadas, por escrito o verbalmente, en contra de los servidores públicos que integren el órgano jurisdiccional o la unidad administrativa, y las firmas del juez auxiliar y las de sus secretarios auxiliares, quienes fungirán y signarán como fedatarios.
d).- Si como resultado de la visita se requiere al titular del área inspeccionada o la persona con quien se entendió la visita, un informe a cerca de las medidas que implementó y de los avances obtenidos a fin de subsanar las deficiencias

advertidas en el servicio del juzgado o área visitada, contará con un plazo de diez días para rendirlo.
e).- Se entregará una copia del acta al titular del órgano jurisdiccional o de la unidad administrativa o a la persona con quien se hubiera entendido;
f).- Se remitirá una copia del acta al Consejo, a través de la Secretaría General de Acuerdos, siendo la Comisión la que disponga lo conducente.

Artículo 8.- El Magistrado Visitador, los Jueces Auxiliares, secretarios auxiliares y los funcionarios o servidores públicos integrantes de los órganos jurisdiccionales y de las unidades administrativas, se tratarán con respeto mutuo.

Artículo 9.- En las visitas de inspección, el Juez Auxiliar y los secretarios auxiliares, en su caso, se identificarán con credencial expedida por el Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 10.- Para el desarrollo de las visitas, el titular del órgano jurisdiccional o de la unidad administrativa, en donde se realiza la visita, asignará un espacio físico adecuado al Magistrado Visitador, Juez auxiliar y a sus colaboradores, a fin de que no se entorpezca el funcionamiento normal del órgano.

Artículo 11.- Los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales visitados o de la unidad administrativa, durante el desarrollo de las visitas, brindarán al Juez Auxiliar y a los secretarios auxiliares, el apoyo necesario que soliciten para el cumplimiento de su función.

Artículo 12.- En las visitas de inspección los visitadores y sus asistentes deberán abstenerse:

a) De exigir a los titulares y al personal del órgano Jurisdiccional o de la unidad administrativa, cualquier tipo de acto que no sea propio del servicio público;
b) De intervenir en las funciones jurisdiccionales o administrativas de los integrantes del órgano o de la unidad administrativa; y
c) De emitir o asentar exhortaciones, requerimientos o felicitaciones.

Artículo 13.- La materia de las visitas de inspección se limitará a los aspectos previstos en la orden emitida por el Pleno del Consejo o la Comisión de Vigilancia y Disciplina. Por tanto, si durante el desarrollo de una visita, se presentare alguna

queja por escrito, el Juez auxiliar asentará en el acta dicha circunstancia y serán el Magistrado Visitador, quien la haga llegar al Secretario General de Acuerdos. Los Jueces Auxiliares están facultados para recibir quejas administrativas formuladas verbalmente. En este último caso, levantarán un acta ante la fe del secretario auxiliar.

Capítulo tercero.
De las visitas de supervisión.
Generalidades.

Artículo 14.- Las visitas de supervisión se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año, y éstas se realizaran de manera física por los Jueces auxiliares en la sede del órgano jurisdiccional, así como los secretarios auxiliares, quienes fungirán y signarán como fedatarios.

Artículo 15.- Las visitas de supervisión durarán cuando más, dos días, tratándose de Juzgados Civiles de Primera Instancia; tres días para la supervisión de Juzgados Penales de Primera Instancia o Menores, así como para Juzgados Orales y Juzgados Mixtos.

El Magistrado Visitador, podrá autorizar la modificación de los plazos señalados, siempre que exista causa justificada.

Artículo 16.- Las visitas se efectuarán en días y horas hábiles, a menos que sea imprescindible practicarlas aun en días y horas inhábiles. En este último supuesto el Magistrado Visitador hará constar en el acta las causas excepcionales que ameriten la medida, para tal caso, y solicitará al titular del órgano jurisdiccional visitado, designe al personal necesario que permanecerá en éste para el auxilio en la práctica de la visita.

Para los efectos del párrafo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, son días y horas hábiles, de lunes a viernes, de las ocho a las quince horas, salvo los días en que oficialmente se suspendan las labores.

Artículo 17.- El Magistrado Visitador formulará, actualizará o modificará los formatos para la práctica de las visitas de supervisión, quedando a cargo de la Comisión de Vigilancia y Disciplina la aprobación de éstos.

Las visitas se efectuarán conforme a dichos formatos.

Los Jueces Auxiliares se ceñirán estrictamente a su contenido.

Título Tercero.

Capítulo primero.
Actuaciones previas a la práctica de las visitas de supervisión ordinarias.

Artículo 18.- El Consejero responsable de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, elaborará el programa y calendarización de visitas, en el que proveerá lo necesario para que las visitas de supervisión ordinarias se lleven a cabo en el transcurso del año en forma alternada, de ser posible, y cubran periodos no mayores de seis meses ni menores de cinco, de ser posible. El programa y calendario de visitas se presentará al Pleno del Consejo, para su aprobación.

Una vez aprobado por el Pleno el programa y calendarización de las visitas, se informará al Magistrado Visitador, para su ejecución. Establecidas las fechas en que se realizarán las visitas, no se variarán, a no ser que exista causa justificada para ello. El Magistrado Visitador, deberá informar a la Comisión de Vigilancia y Disciplina, la existencia o actualización de alguna causa justificada para modificar o variar una fecha preestablecida para asistir a un órgano jurisdiccional, la cual una vez analizada (aprobada o negada) se comunicará al Magistrado Visitador.

Artículo 19.- Será el Magistrado Visitador, quien sorteará entre los jueces auxiliares la práctica de las visitas de supervisión a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo al programa elaborado. Al efectuar el sorteo, el Magistrado Visitador tendrá en cuenta que ningún Juez Auxiliar podrá visitar el mismo órgano jurisdiccional en la visita siguiente.

Artículo 20.- Una vez que se conozca el resultado del sorteo a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado Visitador lo hará saber a los jueces auxiliares,

mediante oficio, para que éstos, previo el aviso a que se refiere el artículo 23, procedan a practicar las que les correspondan conforme al programa y calendario aprobado.

Artículo 21.- La asignación de los órganos jurisdiccionales a los jueces auxiliares no será susceptible de cambio entre éstos, pero si alguno tuviere impedimento para realizar una visita, lo expresará por escrito ante el Magistrado Visitador, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del sorteo o a la en que tenga conocimiento del impedimento, quien resolverá lo conducente. Si el impedimento es calificado de legal, el Magistrado Visitador designará al juez auxiliar que deba practicar la visita.

Artículo 22.- Para la práctica de las visitas de supervisión, el Magistrado Visitador notificará con quince días anteriores a la visita, al titular del órgano jurisdiccional, la fecha en que se iniciará, para que proceda a fijar el aviso correspondiente.

Artículo 23.- El aviso a que se refiere el artículo anterior se publicará en los estrados y lugares más visibles del órgano jurisdiccional, con una anticipación de cuando menos quince días naturales. En él se hará saber al público en general la fecha en que iniciará la visita, su duración, el nombre del juez auxiliar que la practicará, y que durante el desarrollo de ésta, dicho juez recibirá las quejas que se presenten por escrito contra los servidores públicos del órgano visitado.

Artículo 24.- El Magistrado Visitador podrá adelantar o postergar el inicio de una visita, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello, lo que deberá comunicar inmediatamente al Consejero responsable de la comisión de Vigilancia y Disciplina. La ausencia accidental o temporal del titular del órgano visitado, no será causa de diferimiento de la visita.

Capítulo segundo.
Procedimiento de las visitas de supervisión ordinarias.

Artículo 25.- Las visitas de supervisión ordinaria tienen como objeto recabar, en forma metódica, información respecto al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como al desempeño y conducta de sus integrantes. Sus efectos serán esencialmente de control y preventivos.

Artículo 26.- Las visitas de supervisión ordinarias serán atendidas por el titular del órgano jurisdiccional, o por quien en su caso, se encuentre encargado del despacho.

Artículo 27.- El Juez Auxiliar, se constituirá en el órgano visitado a primera hora hábil del día fijado para el inicio de la inspección. Se identificará ante el funcionario a que se refiere el artículo anterior con credencial oficial del Consejo de la Judicatura Estatal.

Artículo 28.- El juez auxiliar verificará si el aviso que anuncia la visita, se colocó en los estrados y lugares más visibles del Órgano Jurisdiccional.

Artículo 29.- La falta de fijación del aviso de inicio de la visita ordinaria no será obstáculo para que ésta inicie. De ser el caso, el juez auxiliar dispondrá que sea fijado, pudiendo, incluso, de ser necesario, firmar y publicar por sí mismo el aviso que lo supla.

Artículo 30.- El juez auxiliar solicitará al titular del órgano visitado, designe un secretario para que proporcione los elementos y datos que le soliciten. Si el titular no designa a ningún secretario, la visita se realizará con el que indique el propio juez auxiliar y que deberá estar adscrito al órgano inspeccionado.

Artículo 31.- Comprobación de asistencia. El juez auxiliar pedirá la lista del personal para comprobar su asistencia.

Artículo 32.- El juez auxiliar solicitará los libros de gobierno que se lleven en el órgano jurisdiccional para su revisión y verificará la existencia de los valores depositados.

Artículo 33.- Los jueces auxiliares solicitarán al azar los expedientes en trámite y los que se encuentren suspendidos a fin de revisarlos, al concluir la revisión de éstos, estamparán en la última actuación revisada, su firma, con el objeto de que en la próxima visita la revisión se inicie a partir de la firma estampada.

Artículo 34.- Al finalizar la supervisión y antes del cierre del acta, el juez auxiliar entregará un tanto de ésta al titular del órgano jurisdiccional o al encargado del despacho en su caso, para que se impongan de su contenido, con el objeto de que el titular, los secretarios de acuerdos o actuarios supervisados, manifiesten lo que a su derecho convenga. Para ello contarán con un máximo de una hora. En caso de

que no deseen manifestar cuestión alguna, se asentará en esos términos en el acta circunstanciada que se levante al efecto.

Artículo 35.- De toda visita de supervisión, se levantará acta circunstanciada, de acuerdo al formato aprobado por la Comisión, la firmarán el juez auxiliar, los secretarios auxiliares, el titular del órgano jurisdiccional o encargado del despacho, según corresponda y los secretarios de acuerdos y actuarios. Se levantará en dos tantos, uno de ellos quedará en el propio órgano y el otro se remitirá al Consejero responsable de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, quien tomando en cuenta las irregularidades detectadas, actuará conforme corresponda.

Capítulo tercero.
Procedimiento de las visitas de supervisión extraordinarias.

Artículo 36.- El Consejero responsable de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, cualquier Consejero o el Magistrado Visitador podrán proponer al Pleno las visitas extraordinarias a órganos jurisdiccionales, respecto de los que tenga conocimiento de que existan indicadores que infieran probables irregularidades funcionales o de conducta de sus integrantes. El Pleno lo revisará y acordará oportunamente su aprobación, desechamiento o modificación, según considere.

Artículo 37.- Las visitas de supervisión extraordinarias tienen por objeto recabar información y constancias respecto al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como al desempeño y conducta de sus miembros; sus efectos serán esencialmente correctivos y excepcionalmente disciplinarios.

Artículo 38. Las visitas de supervisión extraordinarias se efectuarán de conformidad con los formatos aprobados por la Comisión. No obstante, la materia de la inspección podrá abarcar otros aspectos, relativos al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y a la conducta de sus integrantes, que observe particularmente relevantes el Juez Auxiliar que efectúe la supervisión.

Artículo 39.- La orden de visita extraordinaria que acuerde el Pleno contendrá, entre otros datos: denominación del órgano jurisdiccional a inspeccionar; titular o encargado del despacho; jueces auxiliares visitadores que efectuarán la visita; fecha de la visita; motivo por el que se supervisa el funcionamiento del órgano jurisdiccional, o el desempeño o conducta de algún servidor público.

Artículo 40.- Para la práctica de visitas de supervisión extraordinarias, el Magistrado Visitador actuará inmediatamente recepción a da la orden y hará saber al público en general mediante la fijación del aviso correspondiente, la fecha en que iniciará la supervisión, el nombre del juez auxiliar que la practicará (previo al sorteo previsto por el artículo 19) así como el funcionario judicial que recibirá las quejas que se presenten contra los servidores públicos del órgano visitado.

Las visitas de supervisión extraordinarias durarán el tiempo que sea necesario.

Las visitas se efectuarán en días y horas hábiles, a menos que sea imprescindible practicarlas aun en días y horas inhábiles. En este último supuesto se requerirá de la autorización del Magistrado Visitador y se harán constar en el acta las causas excepcionales que ameriten la medida, para tal caso, el Magistrado Visitador solicitará al titular del órgano jurisdiccional, para que designe al personal necesario que permanecerá en éste para el auxilio en la práctica de la visita.

Artículo 41.- El Consejero responsable de la comisión de Vigilancia y Disciplina, dará seguimiento a las visitas extraordinarias.

Artículo 42.- Los órganos jurisdiccionales a supervisar extraordinariamente, se efectuará a propuesta del Consejero responsable de la comisión de Vigilancia y Disciplina, de cualquier Consejero o del Magistrado Visitador, con base en indicadores provenientes de información diversa.

Artículo 43.- Los indicadores que se tomarán en cuenta para las visitas de supervisión extraordinarias, serán, entre otros:

a) Las probables disfunciones jurisdiccionales, como: el rezago; dilación en el pronunciamiento de acuerdos y resoluciones; y
b) Las probables irregularidades de conducta de los servidores públicos, que afecten la administración de la justicia o la violación a derechos humanos de los justiciables o bien, reflejadas en: mayor índice o gravedad de quejas, denuncias, actas de visita de supervisión ordinaria, informes de labores mensuales o investigaciones.

Artículo 44.- La Comisión acordará la aprobación de formatos para la práctica de visitas de supervisión extraordinarias. Éstos tendrán especial énfasis en la supervisión de los indicadores por los que se ordenó la visita al órgano jurisdiccional o servidor público a visitar extraordinariamente. Las visitas se efectuarán conforme a dichos formatos, sin merma a las facultades y obligaciones de inspección y supervisión de los jueces auxiliares visitadores, de complementar ésta.

Artículo 45.- Cualquier circunstancia no prevista en el presente acuerdo, será resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Transitorios

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Segundo.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en el Boletín Judicial, así como en la página web del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

MAGISTRADA PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ
EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MORELOS
LIC. BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA
RÚBRICAS.